

2.7.3 Gradualidad de aplicación para centrales hidroeléctricas. Para las centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación, de acuerdo a la clasificación establecida en la Norma de Coordinación Comercial Número 1, que se encuentren en operación comercial al inicio del año estacional 2008-2009, se les reconocerá por un periodo de 10 años, una Oferta Firme calculada de la siguiente manera:

- a) Para el caso de las centrales en que $PHMR_i \geq PP_i$, según el resultado del cálculo establecido en el literal c) del numeral 2.1.6, manteniendo constante NHMD = 4 horas, el cálculo de la Oferta Firme se hará según el numeral 2.1.5 literal d), utilizando el PHMRI calculado.

- b) Para el caso de las centrales en que $PHMR_i < PP_i$, según el resultado del cálculo establecido en el literal c) del numeral 2.1.5, manteniendo constante NHMD=4 horas, la Oferta Firme se calculará de acuerdo a la siguiente formula:

$$OF_{i,n} = MAX(PHMR_{i,n}(PP_i - (0.1 * n) * (PP_i - PHMR_i))) * coefdisp,$$

Donde:

$OF_{i,n}$ = Oferta Firme de la central hidroeléctrica "i"

$PHMR_i$ = Potencia en la hora de máximo requerimiento, manteniendo constante NHMD=4 horas

PP_i = potencia máxima

$coefdisp$ = coeficiente de disponibilidad

$n = 1, \dots, 10$ correspondiente al número de años de aplicación de la gradualidad.

Al finalizar los diez años de gradualidad, se aplicará estrictamente lo dispuesto en el numeral 2.1.5 de la presente norma.

2.7.4 Gradualidad En La Aplicación De La Oferta Firme Eficiente

Para las unidades o centrales generadoras que no resulten con Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme, según lo establecido en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de esta Norma de Coordinación, se aplicará un periodo de gradualidad de la siguiente forma:

1. El periodo de aplicación de la gradualidad será a partir del año estacional 2008-2009 y finalizará en el año estacional 2017-2018

2. Durante el periodo de aplicación, las unidades generadoras que no resulten con Oferta Firme Eficiente se les reconocerá la misma de la siguiente manera:

- a) Para un primer año estacional que la unidad generadora no resulte con Oferta Firme Eficiente, se les reconocerá una Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme igual al 80% de su Oferta Firme.
- b) Para un segundo año estacional que la unidad generadora no resulte con Oferta Firme Eficiente, se les reconocerá una Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme igual al 60% de su Oferta Firme.
- c) Para un tercer año estacional que la unidad generadora no resulte con Oferta Firme Eficiente, se les reconocerá una Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme igual al 40% de su Oferta Firme.
- d) Para un cuarto año estacional que la unidad generadora no resulte con Oferta Firme Eficiente, se les reconocerá una Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme igual al 20% de su Oferta Firme.
- e) A partir del quinto año estacional que la unidad generadora no resulte con Oferta Firme Eficiente, no se les reconocerá Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme.

El cálculo de la Oferta Firme Eficiente de las unidades o centrales generadoras que no resulten con Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme, durante el periodo de gradualidad descrito anteriormente, se efectuará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$OFE_{i,n} = (1 - 0.2 * m) * OF_{i,n}$$

Donde:

$OFE_{i,n}$ = Oferta Firme Eficiente de la unidad o central generadora "i" en el Año Estacional "n" que no resulten con Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme, según lo establecido en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de esta Norma de Coordinación.
 $m = 1, \dots, 5$ correspondiente al número de años de aplicación de la gradualidad.

$OF_{i,n}$ = Oferta Firme de la unidad o central generadora "i" en el Año Estacional "n".

2.7.5 Cálculo de la Demanda Firme

El cálculo de la Demanda Firme establecido en el numeral 2.6 de esta norma, se aplicará a partir de enero de 2008.

Artículo 8. Se modifica el Anexo 2.1, el cual queda así:

ANEXO 2.1

Cálculo del coeficiente de disponibilidad de las máquinas generadoras

El coeficiente de disponibilidad de una unidad generadora se calcula anualmente a partir de los datos disponibles de los últimos dos años, de la siguiente forma:

$$Coefdisp = HD + HMP - HED$$

$$HD + HIF + HMP$$

En donde:

HD: Horas de disponibilidad

HMP: Horas de mantenimiento programadas, incluyendo mantenimientos menores y mantenimientos mayores que se incluyan en los programas correspondientes de acuerdo a la Norma de Coordinación Comercial N°1.

HIF: Horas de indisponibilidad Forzada

HED: Horas equivalentes por degradación cuando la unidad está disponible (con independencia de la disponibilidad de agua en el caso de centrales hidroeléctricas) que se calculan así:

$$HED = \sum_{i=1}^{n-1} \frac{[PP_i - PDI_i]}{PP_i}$$

En donde:

PP: Potencia Máxima Neta

PDI: Potencia Disponible Neta en la hora i (con independencia de la disponibilidad de agua en el caso de centrales hidroeléctricas y sin tener en cuenta los requerimientos de operación que pueda realizar el AMM)

n: Número de horas del periodo de cálculo

En caso de Unidades Generadoras que no cuenten con historial de datos de operación de dos años completos, para el cálculo del Coeficiente de Disponibilidad y su aplicación en la Programación Anual o Reprogramación, el AMM considerará:

- Las horas de disponibilidad (HD) del periodo en el que no se cuente con dicho historial, serán iguales al total de horas de dicho periodo
- Las horas de mantenimiento Programado (HMP), Horas Equivalentes de Degradación (HED) y las Horas de Indisponibilidad Forzada (HIF) del periodo en el que no se cuente con dicho historial, serán igual a cero.
- Las horas en las cuales si existen datos de operación con los valores registrados.

Para las Unidades Generadoras que incien su operación previo a una Programación Anual, el AMM considerará el coeficiente de disponibilidad igual a uno para el periodo que reste para la siguiente Programación Anual.

Artículo 9. APLICACIÓN. Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 2 (NCC-2) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009, con las excepciones hechas en el Artículo 7 anterior.

Artículo 10. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13 Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la Ciudad de Guatemala el cinco de septiembre de dos mil siete.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE- 97-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otros, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número 3, transacciones de Desvíos de Potencia, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente;

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL No. 3, TRANSACCIONES DE DESVIOS DE POTENCIA, contenidas en la Resolución 656-02, del Acta número 458, de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 4 de septiembre de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Tres (NCC-3) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de los modificatorios normativos, será la que está establece.

EN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL MERCADO
ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA
CARLOS EDUARDO COLOM BICKFORD

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

EN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL MERCADO
ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA
ENRIQUE MOLINA HERNÁNDEZ

Ingeniero Enrique Molina Hernández
Director

RESOLUCION No. 658-02

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-98 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicaron en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modifican aspectos contenidos el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

CONSIDERANDO.

Que el Acuerdo Gubernativo 69-2007, requiere una adecuación normativa para el debido funcionamiento del Mercado Mayorista del país.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 209-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007, RESUELVE:

I) Emitir

LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL No. 3, TRANSACCIONES DE DESVIOS DE POTENCIA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 216-02, EMITIDA CON FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL UNO, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 1. Se modifica el numeral 3.1 de la norma el cual queda así:

3.1 DETERMINACIÓN DE LOS DESVIOS DE POTENCIA PARA LOS PARTICIPANTES PRODUCTORES.

3.1.1 Definiciones

Transacciones de Desvíos de Potencia: Es el conjunto de intercambios en el Mercado Mayorista, que resulta de los excedentes o faltantes de potencia comprometida en contratos entre sus participantes.

Desvío de Potencia del Participante Productor (DPP_{id}): El Desvío de Potencia diario de un Participante Productor se calcula como la diferencia entre su Oferta Firme Disponible Total (OFDT_{id}) y la Potencia Total Comprometida (PTC_{id}) por dicho Participante. La liquidación de estas transacciones se hará inmediatamente.

Potencia Total Comprometida (PTC_{id}): es la suma de la potencia que el Participante Productor compromete en contratos de abastecimiento, para cubrir Demanda Firme, más la potencia que vende en contratos de respaldo de potencia, más la potencia que utiliza para respaldar exportaciones y servicios complementarios. La Potencia Total Comprometida (PTC_{id}) se calcula de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PTC_{id} = PF_{id} + PCR_{id} + PE_{id} + PSC_{id}$$

Donde:

PTC_{id} = Potencia Total Comprometida por el Participante Productor "i" en el día "d".

PF_{id} = Potencia comprometida en contratos de abastecimiento por el Participante Productor "i" en el día "d".

PCR_{id} = Potencia comprometida en contratos de respaldo por el Participante Productor "i" en el día "d".

PE_{id} = Potencia utilizada para respaldar exportaciones por el Participante Productor "i" en el día "d".

PSC_{id} = Potencia comprometida en servicios complementarios por el Participante Productor "i" en el día "d", exceptuando los incluidos en la determinación de la Demanda Máxima Proyectada.

3.1.2 Desvíos de Potencia diarios de los Participantes Productores.

Para el cálculo del Desvío de Potencia diario de cada Participante Productor, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) considerará la Oferta Firme Disponible Total diaria de cada Participante Productor y su correspondiente Potencia Total Comprometida diaria, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$DPP_{id} = OFDT_{id} - PTC_{id}$$

Donde:

DPP_{id} = Desvío de Potencia para el día "d" del Participante Productor "i".

OFDT_{id} = Oferta Firme Disponible Total del Participante Productor "i" en el día "d".

PTC_{id} = Potencia Total Comprometida del Participante Productor "i" en el día "d".

Para los días en los cuales DPP_{id} sea menor que cero, el Participante Productor "i" compra la magnitud DPP_{id} en el Mercado Mayorista mediante Transacciones de Desvíos de Potencia. El valor mensual resultante (DPP_{intd}) de los desvíos diarios negativos de cada Participante Productor se calculará de la siguiente forma:

$$DPP_{intd} = (\sum_d DPP_{id}) / ND \quad \text{Para valores de DPP}_{id} \text{ menores que cero.}$$

Donde:

DPP_{intd} = Desvío de Potencia negativo que el Participante Productor "i" compra mediante Transacciones de Desvíos de Potencia en el mes "m".

ND = Número de días del mes.

Para los días en los cuales DPP_{id} sea mayor que cero, el valor mensual resultante (DPP_{intd}) de los desvíos diarios positivos de cada Participante Productor se calculará de la siguiente forma:

$$DPP_{intd} = (\sum_d (DPP_{id} - OFDT_{id})) / ND \quad \text{Para valores de DPP}_{id} \text{ mayores que cero.}$$

Donde:

DPP_{intd} = Excedentes de Potencia por Desvíos de Potencia Positivos del Participante Productor "i" en el mes "m".

OFDT_{id} = Oferta Firme Disponible de las unidades "k" de arranque lento, es decir las unidades con un arranque mayor a una hora, del Participante Productor "i" en el día "d", que no hayan resultado generando por no ser requeridas en el despacho en tiempo real del AMM.

ND = Número de días del mes.

En el caso en que DPP_{intd} sea menor que cero, entonces se considera que el excedente de Potencia por Desvíos de Potencia Positivos del Participante Productor "i" en el mes "m" es igual a cero.

3.1.3 Oferta Firme Disponible Total

La Oferta Firme Disponible Total OFDT_{id} de un participante productor "i" en el día "d", se calcula como la suma de la Oferta Firme Disponible (OFD_{id}) de sus unidades generadoras que tengan asignada Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no estén comprometidas en Contratos de Reserva de Potencia, más la Oferta Firme Disponible de las unidades generadoras por el contratadas por medio de Contratos de Reserva de Potencia, más la potencia disponible de sus unidades que no tienen asignada Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que resultaron generando a requerimiento del AMM o que puedan entrar en servicio y alcance su Potencia Disponible en un tiempo menor o igual a una hora.

$$OFDT_{id} = \sum_g OFD_{id} + \sum_k OFD_{id} + PCR_{id} + PGT_{id}$$

Donde:

OFD_{id} = Oferta Firme Disponible del Participante Productor "i" en el día "d" de sus unidades Generadoras "g" que resultaron generando a requerimiento del AMM o que puedan entrar en servicio y alcance su Potencia Disponible en un tiempo menor o igual a una hora, que tengan asignada Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no estén comprometidas para cubrir Contratos de Reserva de Potencia.

OFD_{idk} = Oferta Firme Disponible del participante Productor "i" en el día "d" de las unidades Generadoras "k" que resultaron generando a requerimiento del AMM o que puedan entrar en servicio y alcance su Potencia Disponible en un tiempo

Donde:

$DPC_{jm} = \text{Desvío de Potencia negativo por la Demanda Firme no cubierta del Participante Consumidor } "j" \text{ en el mes } "m".$

Con base en lo anterior, se calculará el Desvío de Potencia negativo total del Participante Consumidor:

$$DPC_{jm(-)} = DPC_{jm} + DPC_{jn} \quad \text{Para } DPC_{jn} \text{ menor que cero.}$$

Donde:

$DPC_{jn} = \text{Desvío de Potencia negativo que el Participante Consumidor } "j" \text{ compra mediante Transacciones de Desvíos de Potencia en el mes } "m".$

Si el Desvío de Potencia DPC_{jn} es mayor que cero, el Participante Consumidor " j " tiene excedentes de potencia $DPP_{jn(+)}$ que se liquidan en el Mercado Mayorista mediante Transacciones de Desvíos de Potencia.

Artículo 3. Se modifica el numeral 3.3 de la norma el cual queda así:

"3.3 CÁLCULO DE TRANSACCIONES DE DESVÍOS DE POTENCIA.

El desvío de potencia negativo total $DPT_{m(-)}$ a comprar en el mes en el Mercado de Transacciones de desvíos de potencia se establece como:

$$DPT_{m(-)} = \sum_i DPP_{im(-)} + \sum_j DPC_{jm(-)}$$

Donde:

$i = \text{Participante Productor } "i" \text{ en el mes } "m".$

$j = \text{Participante Consumidor } "j" \text{ en el mes } "m".$

$DPP_{im(-)} = \text{Requerimiento mensual de desvíos de potencia negativos del Participante Productor } "i".$

$DPC_{jm(-)} = \text{Requerimiento mensual de desvíos de potencia negativos del Participante Consumidor } "j".$

Artículo 4. Se modifica el numeral 3.4 de la norma el cual queda así:

"3.4 VALOR TOTAL RECAUDADO POR DESVÍOS DE POTENCIA.

La recaudación por desvíos de potencia RDP_m en el mes se calcula de la siguiente manera:

$$RDP_m = -DPT_{m(-)} * PREFP$$

Donde:

$PREFP = \text{Precio de Referencia de la Potencia.}$

Artículo 5. Se modifica el numeral 3.5 de la norma el cual queda así:

"3.5 DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR DESVÍOS DE POTENCIA.

La recaudación por desvíos de potencia del mes se distribuye entre los Participantes Productores con excedentes por desvíos de potencia positivos $DPP_{m(+)}$, cuyas unidades generadoras se encontraban generando o que puedan entrar en servicio y alcance su Potencia Disponible en un tiempo menor o igual a una hora, así como entre los Participantes Consumidores con excedentes por desvíos de potencia positivos $DPC_{jm(+)}$ conforme a los siguientes criterios:

$$DPT_{m(+)} = \sum_i DPP_{im(+)} + \sum_j DPC_{jm(+)}$$

Donde:

$DPT_{m(+)} = \text{Excedentes de potencia correspondientes al Desvío positivo total mensual de los Participantes Productores y los Participantes Consumidores.}$

3.5.1 Distribución del monto recaudado por Desvíos de Potencia.

$$VDP_m = \text{Mínimo}\{(DPT_{m(+)} * PREFP); RDP_m\} * (DPP_{m(+)} / DPT_{m(+)})$$

Donde:

$VDP_m = \text{Pago por venta de desvíos de potencia positivos al Participante Productor } "i" \text{ en el mes } "m".$

$$VDP_{jm} = \text{Mínimo}\{(DPT_{m(+)} * PREFP); RDP_m\} * (DPC_{jm(+)} / DPT_{m(+)})$$

Donde:

$VDP_{jm} = \text{Pago por venta de desvíos de potencia positivos al Participante Consumidor } "j" \text{ en el mes } "m".$

Si:

$$RDP_m - (DPT_{m(+)} * PREFP) > 0$$

La diferencia se destina a reducir los cargos por el servicio complementario de reserva de los Participantes Consumidores. La distribución de este remanente se realizará en forma proporcional al consumo mensual de energía de los Participantes Consumidores en el MM.

Artículo 6. Se modifica el numeral 3.6.1 de la norma el cual queda así:

"3.6.1 Definición

Se define como Precio de Referencia de la Potencia (PREFP) al costo marginal de inversión para instalar una unidad de generación de punta, incluyendo la inversión requerida para la conexión eléctrica de la central con el Sistema Eléctrico. El PREFP podrá revisarse de acuerdo a los plazos establecidos para la Programación de Largo Plazo, según lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 1."

Artículo 7. Se modifica el numeral 3.6.3.4 de la norma el cual queda así:

"3.6.3.4 Para tener en consideración el riesgo de faltante se incrementa la anualidad de inversión multiplicándola por el factor $(1 + FR)$ que tiene en cuenta la indisponibilidad media del equipamiento. Inicialmente el Factor de Riesgo (FR) se establece en 20%."

Artículo 8. APLICACIÓN. Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 3 (NCC-3) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.

Artículo 9. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala el cuatro de septiembre de dos mil siete.



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA RESOLUCIÓN CNEE- 98-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de tránsito para al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadoras, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que enella el Administrador del Mercado Mayorista,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número 4, Precio de Oportunidad de la Energía, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la **NORMA DE COORDINACION COMERCIAL N.º 4, PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGÍA**, contenidas en la Resolución 658-03, del Acta número 658, de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 4 de septiembre de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Cuatro (NCC-4) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Blackford
Presidente

Ingeniero César Augusto Hernández Fernández
Director

Ingeniero César Augusto Hernández Fernández
Director